



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través del correo electrónico aportado para ello, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 202° por el CSJCF, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
María Eugenia y Andrés Felipe Orozco Orozco	Dic. 04/20 (Págs. 3 a 8, Anexo 03, Cdno. Ppal. digital)	Dic. 10/20 5:00 p.m	Del 11 al 18 de Dic. de 2020 y Del 12 al 18 de Ene. De 2021 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Febrero 03 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Radicación No: 170014003009-2020-00527

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la **Sociedad Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S.**, y donde son accionados los señores **María Eugenia Orozco Orozco y Andrés Felipe Orozco Orozco** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados María Eugenia y Andrés Felipe Orozco Orozco, y a favor de la Soc. Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S., por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02 del Cdn. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 03. Cdn. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones corrió durante los días 11 al 18 de diciembre de 2020 y del 12 al 18 de enero de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaban para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago ni propusieron excepciones de ninguna



naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados María Eugenia y Andrés Felipe Orozco Orozco por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 02 del Cdno. Ppal., expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Sociedad Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S.**, y donde son accionados los señores **María Eugenia Orozco Orozco y Andrés Felipe Orozco Orozco**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 02 del Cdno. Ppal., expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la Sociedad demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 019 de febrero 05 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601abb963fc6c6003cb38960ba2ba75b8ea7512e2a19aeebdd9a4c0a22044854**

Documento generado en 04/02/2021 04:29:16 PM